



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 020-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.- Las 18:58- **VISTOS:**

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1.** El 13 de enero de 2019 a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas, suscrito por los señores: Ing. Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; e Ing. Gilmar Gutiérrez Presidente de dicho partido; y, su patrocinadora, Ab. Ingrid Rodríguez Tapia, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución **PLE-CNE-31-9-1-2019-R.** (fs. 1-7)
- 1.2.** Al expediente, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 020-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ocho (8).
- 1.3.** El 14 de enero de 2019 a las 12h55, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta, el expediente en ocho (8) fojas.
- 1.4.** Mediante providencia dictada el 14 de enero de 2019 a las 17h30, la jueza sustanciadora dispuso:  
**“PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas,



debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-31-9-1-2019-R**.

**SEGUNDO.-** La documentación con la que se dará cumplimiento al considerando **"PRIMERO"** de este Auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: **"durante el período electoral todos los días y horas son hábiles"**. (fs. 63 y 63 vta.)

- 1.5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0113-O de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Alex Guerra Troya, se asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 151. (fs. 65)
- 1.6. Con Oficio No.-CNE-SG-2019-00126-Of de 15 de enero del 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 67-305)
- 1.7. Mediante auto de 18 de enero de 2019, a las 14h00, se admite a trámite la presente causa.

Con estos antecedentes, por ser el estado del proceso, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para



**CAUSA No. 020-2019-TCE**

conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral y, como en el presente caso, respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez, en sus calidades de Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", y candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

**"Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. 008-CNE.JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que no cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El impugnante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión, la misma que subsiste; lo que determinó la suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 14 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser candidato de elección popular; y, ratificar la Resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción presentada y se rechaza la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Tito Galo Lara Yépez, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y consecuentemente no calificarla...".



## 2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

Por su parte el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación..."

Adicionalmente, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su último inciso, establece que: "Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos..."



En el presente caso si bien el escrito contentivo del recurso de apelación se encuentra suscrito y firmado por los señores Gilmar Gutiérrez, en calidad de "Presidente SPS" y Tito Galo Lara Yépez, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, no existe constancia de la representación alegada por el "Presidente SPS" (Gilmar Gutiérrez); sin embargo, en el caso del candidato Tito Galo Lara Yépez, su calidad se encuentra debidamente acreditada con el correspondiente formulario de inscripción de candidatura, documento que obra de fojas 70 a 73 del proceso; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del ya citado artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, contra los actos o resoluciones del Consejo Nacional Electoral, cabe la interposición del recurso ordinario de apelación "en el plazo de tres días desde la notificación".

De su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone, establece lo siguiente:

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de enero de 2019, fue notificada al candidato Tito Galo Lara Yépez mediante oficio No. CNE-SG-2019-00099-Of de fecha 11 de enero de 2019, así como a través del correo electrónico **galolaralibertad@gmail.com** conforme se advierte de la documentación y razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 300 a 303 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de enero de 2019 a las 10h42, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.



### III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El candidato Tito Galo Lara Yépez, en calidad de recurrente, en lo principal, señala lo siguiente:

Que en diciembre de 2018 inscribió su candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, la cual fue objetada por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, a nombre de la Alianza Provincial CREO Lista 21, FE, Listas 10.

Que con fecha 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, resuelve: "(...) Artículo 1.- Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, lista 21, FE listas 10 en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos del señor ingeniero Tito Galo Lara Yépez, auspiciado por el Partido Político: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para participar en el proceso de elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS".

Que el 28 de diciembre de 2018 impugnó la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ante el Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió, mediante Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R de 09 de enero de 2019, negar el recurso, fundamentándose en los siguientes puntos:

- 1) Falta de legitimación activa para impugnar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- 2) Por la supuesta incurcencia (sic) de la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, que produce la suspensión de sus derechos políticos.

Que esta resolución contraviene sus derechos constitucionales, puesto que el Título II de la Constitución de la República, sobre los derechos de los ecuatorianos, en su Capítulo Quinto, derechos de participación, artículo 61, numeral 1, contempla el derecho a elegir y ser elegido, pudiendo ser suspendido este derecho, entre otros motivos, por tener sentencia condenatoria ejecutoriada de privación de libertad, suspensión que durará mientras ésta subsista, tal como lo determina el artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo normativo.

Que el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en conformidad con el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que al momento de inscribir la candidatura para Prefecto se deberá estar en goce de los derechos políticos,



prohibiéndose la candidatura en el caso específico de que haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionada con actos de corrupción.

Que de igual manera, el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de la República establece que “quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado” no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular, fijando de esta manera el alcance de la prohibición del derecho de participación para ser elegido en elección popular en el caso de tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Que sin embargo, a partir de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, con base a la primera pregunta y su anexo se reformó el artículo 233 de la Constitución de la República, estableciendo en su apartado tres que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo, así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidos de ser candidatos a cargos de elección popular.

Que con estos tres artículos de la Constitución de la República, se determina la prohibición de participación en cargos de elección popular por tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, produciendo una contradicción entre los artículos 64, numeral 2; 113, numeral 2 y el artículo 233, apartado 3 de la Carta Magna, los cuales restringen el derecho de participación pero en distintos niveles, generando duda para la aplicación.

Que en virtud de este presupuesto -afirma- se debe dar paso al análisis del caso en concreto y verificar si la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, que prohíbe su candidatura a la prefectura de la provincia de Los Ríos, se subsume dentro de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

Que el Consejo Nacional Electoral basa su resolución en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece que no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular: “2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”. Según el CNE, al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión (asesinato), y que la condena aún subsiste, se suspenden sus derechos políticos, basados en el artículo 64 numeral 2 “del mismo cuerpo legal”; que el goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determina la ley, por las razones siguientes: “2. Sentencia ejecutoriada que condene a una pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”.



Que en concordancia con el artículo 14, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá por las razones siguientes: “2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad mientras ésta subsista”, norma que guarda concordancia con lo que disponía anteriormente el artículo 96 del Código de la Democracia, respecto de que no podían ser candidatos quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado, es decir, sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito, lo que considera “una restricción arbitraria de los derechos de participación”.

Que esta circunstancia se corrige a partir de la consulta popular de febrero de 2018, en base a la primera pregunta y anexos que reforman el artículo 233 de la Constitución de la República y artículo 96 del Código de la Democracia; pues, al artículo 233 de la Constitución se le agregó un párrafo que establece: “Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular...”.

Que de esta forma se restringe adecuadamente los presupuestos bajo los cuales una persona no puede optar por una candidatura de elección popular, a aquellos delitos relacionados al manejo del Estado y fondos públicos. Es decir, restringe la prohibición únicamente a determinados delitos, por considerar que el Estado debe establecer normas que protejan los intereses nacionales, impidiendo a los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos relacionados con actos de corrupción, reincorporarse a participar de funciones públicas, cumpliendo así uno de los objetivos de la sanción penal, como es la prevención del delito, protegiendo de esta forma los intereses públicos, pues en lo posterior se le imposibilita al condenado de ocupar cualquier puesto o funciones públicas.

Que la sentencia ejecutoriada que se le ha impuesto, fue por delito de asesinato, el cual no figura entre los delitos anteriormente indicados y el fin de la restricción política no tendría cabida. Además, al haber cumplido el 40 % del total de la pena impuesta, ha recibido el beneficio penológico de la pre libertad, establecido en el anterior Código Penal (vigente a la fecha de la condena), por lo cual fue excarcelado y actualmente se encuentra en estado de libertad, condicionado únicamente a ciertos requisitos que establece la ley, mientras transcurre la pena.

Que los artículos 64 numeral 2, y 113 numeral 2 de la Constitución de la República contienen prohibiciones restrictivas de derechos políticos, específicamente sobre las prohibiciones de candidaturas de elección popular a quienes hayan sido condenados,



**CAUSA No. 020-2019-TCE**

mediante sentencia ejecutoriada, por cualquier delito, lo cual -afirman- “se contraponen con el texto del artículo 233 del mismo cuerpo legal, reformado por mandato popular”.

Que para resolver esta antinomia constitucional, es menester recurrir al artículo 427 de la Constitución de la República, que señala: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. En este sentido, afirma el recurrente, es evidente que la norma que establece una menor restricción de derechos políticos favorece mejor la plena vigencia de los derechos, que aquella que contiene una restricción a los mismos, lo cual concuerda con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los mecanismos de interpretación de normas constitucionales y dispone que al existir contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior.

Que en el presente caso, las normas en contradicción son de la misma jerarquía, por tanto, respecto a la materia tiene el mismo nivel de competencia y especialidad; el criterio restante es que debe considerarse relevante, pues los artículos 64 y 113 fueron aprobados en 2008, mientras que el texto del artículo 233 fue aprobado en 2018, lo que bajo criterio de posterioridad hace que éste sea el que debe prevalecer, y que las normas de los artículos 64.2 y 113.2 de la Constitución deben atenderse aplicables solo a aquellos presupuestos establecidos taxativamente en el artículo 233 de la Constitución, pues -afirman- de esta manera se garantiza mejor los derechos de participación política y se cumple la norma constitucionalidad en su integralidad.

Que por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R del 9 de enero de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral y se califique la candidatura del señor Tito Galo Lara Yépez para la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

### **3.2. Análisis jurídico del caso.**

Ante las afirmaciones expuestas por los recurrentes, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) En qué consiste el derecho político de elegir y ser elegido?; y, 2) El ciudadano Galo Tito Lara Yépez incurre en alguna de las inhabilidades o prohibiciones para ser candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos en las elecciones del 24 de marzo de 2019?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este Tribunal efectuará el siguiente análisis:



### **3.2.1. En qué consiste el derecho político de elegir y ser elegido?**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, pág. 246), los derechos políticos se conceptualizan como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir, que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y protege la participación política a través del sufragio activo, así como también el derecho a ser candidato a un cargo electivo, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que ese proceso se desarrolla, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”. Ahora bien, el derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

Por tanto, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos concluir que la participación política, mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (CIDH, Caso Castañeda Gutman – Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas – Sentencia de 6 de agosto de 2008 – Serie C, No. 184).



Sin embargo, el ejercicio de este derecho exige también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que debe cumplir quien se postula como candidato a un cargo de elección popular, entre ellos, “no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinados en la Constitución de la República y en la ley...”, aspecto que corresponde al segundo problema jurídico planteado y que este Tribunal procede a analizar inmediatamente.

**3.2.2. El ciudadano Galo Tito Lara Yépez incurre en alguna de las inhabilidades o prohibiciones para ser candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos en las elecciones del 24 de marzo de 2019?**

De la revisión de la constancia procesal se advierte que, una vez presentada la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez para la dignidad de Prefecto provincial de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, procuradora común de la alianza provincial CREO, lista 21 – FE, lista 10, objetó la candidatura, al imputar al candidato Tito Galo Lara Yépez enfrentar “el proceso penal No. 12282-2014-0478, dentro del cual se le impuso la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor especial, por encontrarlo culpable en calidad de cómplice del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el Art. 450 del Código Penal”, como consta de fojas 114 a 115.

En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, expedida el 27 de diciembre de 2018 (fojas 201 a 215), acogió la objeción propuesta por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante en contra de la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez.

Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2018 (fojas 217 a 218), el candidato Tito Galo Lara Yépez impugna la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R de fecha 9 de enero de 2019, y que obra de fojas 289 a 299 vta., negó la impugnación propuesta por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al considerar “que no cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.



En el presente caso, la objeción que fue propuesta en contra del candidato Tito Galo Lara Yépez y que fue acogida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el Consejo Nacional Electoral, se fundamenta en la presunta inhabilidad del postulante. Al respecto, Cabanellas da a la inhabilitación la siguiente acepción: “Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica” (Diccionario Jurídico Elemental; Nueva Edición Actualizada; Editora Heliasta SRI – Buenos Aires, Argentina).

El deber del Tribunal Contencioso Electoral consiste entonces en determinar si el candidato ahora recurrente se halla o no incurso en alguna de las prohibiciones o inhabilidades señaladas en el ordenamiento jurídico, para lo cual debe tenerse presente que el legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que le impone la Constitución; por el contrario, la labor de los operadores jurídicos se limita a interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilidad y de prohibiciones, en tanto constituyen excepciones legales al derecho de las personas de acceder a los cargos públicos.

De esta manera, en atención al carácter prohibitivo que caracteriza a las inhabilidades y prohibiciones, debe también tenerse presente que éstas son taxativas; es decir, deben estar expresamente señaladas en la Constitución o la ley; además, las prohibiciones deben ser interpretadas en sentido restrictivo.

Al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República es determinante al señalar que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.



**CAUSA No. 020-2019-TCE**

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

En el presente caso, a través de la objeción presentada en contra de Tito Galo Lara Yépez, se le imputa tener en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada, mediante la cual se le impuso la pena de diez años de reclusión mayor especial, hecho que no ha sido refutado por el referido candidato, quien por el contrario fundamenta su recurso en que, si bien ha recibido la mencionada sentencia privativa de libertad, la misma le fue impuesta dentro de un proceso penal por delito de asesinato, el cual nada tiene que ver con los delitos contra la administración pública, previstos de manera expresa en el último párrafo agregado a continuación del artículo 233 de la Constitución, así como el numeral 2 reformado del artículo 96 del Código de la Democracia, como consecuencia del pronunciamiento ciudadano expresado en la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

En efecto, el Consejo Nacional Electoral, por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenín Moreno Garcés, convocó a Referendo y Consulta Popular, proceso electoral que se efectuó el 4 de febrero de 2018, y que contenía varias propuestas de enmienda a la Constitución de la República, entre ellas, la contenida en la pregunta No. 1 y su respectivo anexo, que señalaba:

“1.- Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país y con la pérdida de sus bienes, como dice el Anexo 1?”

Por su parte, el Anexo No. 1 de la referida pregunta contenía, de una parte, enmienda al artículo 233 de la Constitución de la República, y por otra parte, reforma de varios cuerpos legales, entre ellos, el numeral 2 del artículo 96 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En virtud de que el pueblo ecuatoriano, mediante los procesos electorales de referendo y consulta popular, efectuados el 4 de febrero de 2018, se pronunció mayoritariamente por el SI, y cuyos resultados fueron proclamados oficialmente por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R del 8 de febrero de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 14 de febrero de 2018, los citados preceptos jurídicos disponen lo siguiente:



## Constitución de la República

**“Artículo 233.- Responsabilidad de los miembros del sector público.-** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras y servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”.

## Código de la Democracia

**Artículo 96.-** No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta para realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional



Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Ahora bien, de la enmienda constitucional y reforma legal precisadas se infiere que, a partir de la publicación de los resultados del referendo y consulta popular en el Registro Oficial (Suplemento del 14 de febrero de 2018), el Ecuador contiene una nueva normativa constitucional y legal que regula el desarrollo de procesos electorales, y concretamente establece nuevas reglas a ser observadas y aplicadas en los comicios a desarrollarse el próximo 24 de marzo del presente año.

En el presente caso, si bien el ciudadano Tito Galo Lara Yépez ha sido sometido a un proceso judicial penal, en el cual se le impuso la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor especial, por parte de la Sala de lo penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, como consta de las copias certificadas de la sentencia expedida el 20 de septiembre de 2013 dentro del juicio No. 17721-2012-338 (fojas 233 a 267), este delito se halla excluido de la lista de tipos penales relacionados con los ilícitos contra la administración pública, que -de manera taxativa- han sido precisados en el último párrafo agregado al artículo 233 de la Constitución de la República y numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia, como consecuencia de la enmienda constitucional aprobada mediante referendo y consulta popular del 4 de febrero de 2018.

En la objeción propuesta por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, procuradora común de la alianza provincial CREO, lista 21 – FE lista 10, en contra del candidato Tito Galo Lara Yépez, se invoca la prohibición contenida en el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de la República, que dispone: “Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”.

Esta norma constitucional restringe, de modo general, el ejercicio del derecho de participación, al imponer la prohibición a todas aquellas personas que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, sin hacer distinción en relación al tipo penal en que dichos sentenciados han incurrido; por tanto, el precepto constitucional invocado en la objeción contra la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez a la Prefectura



de la provincia de Los Ríos, se encuentra en evidente contradicción con el artículo 233 (último inciso) de la Carta Suprema de la República, generando la consecuente duda respecto de cuál de las normas debe ser aplicada para garantizar el ejercicio del derecho de participación que consagra el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, contradicción y duda que deben ser resueltas de conformidad con los métodos de interpretación que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que “es necesario precisar que la interpretación de los derechos debe ser siempre en sentido amplio o más favorable; en tanto que las prohibiciones en sentido estricto o restringido” (Sentencia expedida en los casos 184-2018-TCE; 186-2018-TCE y 188-2018-TCE acumulados); en el presente caso, nos hallamos frente a una antinomia entre dos normas constitucionales que regulan las prohibiciones o impedimentos para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular (artículos 113, numeral 2; y, 233), misma que deberá ser resuelta mediante el principio cronológico y de aplicación más favorable de los derechos.

Al efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”.

En el presente caso, el enunciado normativo previsto como tercer inciso del artículo 233 de la Constitución fue incorporado como resultado del referéndum y consulta popular del 4 de febrero del año 2018, mientras que, los enunciados normativos constantes en el artículo 64 y 113, numeral 2 de la Constitución fueron incorporados como resultado del referéndum del año 2008. En consecuencia, en virtud del principio de temporalidad o cronológico, prevalece la última voluntad del constituyente originario, es decir, las limitaciones que deben ser aplicadas al presente caso, son la que constan en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.



**CAUSA No. 020-2019-TCE**

En relación con el principio de favorabilidad, previsto en el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”.

Esta disposición legal encuentra fundamento en el artículo 427 de la Constitución de la República, en cuanto ordena que:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad de constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por ello, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11, numeral 9 de la Carta Suprema de la República, corresponde a este Tribunal, como órgano jurisdiccional de la Función Electoral, en ejercicio de sus atribuciones privativas de administración de justicia electoral, garantizar el derecho de participación del ciudadano Tito Galo Lara Yépez mediante la correspondiente inscripción de su candidatura para Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, toda vez que la sentencia condenatoria ejecutoriada que existe en su contra no tiene relación con los tipos penales previstos en el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República y artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, derivados de la aplicación de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

**SEGUNDO.-** Revocar la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de enero de 2019; y en su lugar calificar e inscribir la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoria la presente Sentencia, archívese la presente causa.



CAUSA No. 020-2019-TCE

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A los Recurrentes Ing. Galo Lara Yépez, Ing. Gilmar Gutiérrez y a su patrocinadora en el correo electrónico: [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 151.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



cpf



**Página web-cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.**

**A:** Público en General

**Dentro de la causa signada con el No. 020-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:**

**“VOTO SALVADO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

Por no encontrarme de acuerdo con la sentencia de mayoría, emito el siguiente **Voto Salvado:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 020-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 24 de enero de 2019.- Las 18h58.- **VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 13 de enero de 2019 a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (6) seis fojas, suscrito por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; ingeniero Gilmar Gutiérrez, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, su patrocinadora, abogada Ingrid Rodríguez Tapia, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, con (1) una foja de anexo correspondiente a la copia simple de la credencia de la abogada Rodríguez Tapia Ingrid Beatriz. (Fs. 1-7)
- 1.2.** La Secretaria General le asignó a la causa el número 020-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 8)
- 1.3.** Mediante auto dictado el 14 de enero de 2019 a las 17h30, (Fs. 63 y 63 vuelta) la Jueza Sustanciadora dispuso: **“PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-31-9-1-2019-R.”**
- 1.4.** Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0113-O de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General encargado del Tribunal



Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, se asignó al señor Galo Lara la casilla contencioso electoral No. 151. (Fs. 65)

**1.5.** Oficio No.-CNE-SG-2019-00126-Of de 15 de enero del 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite en (237) doscientas treinta y siete fojas, el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R. (Fs. 67-304)

**1.6.** Auto de 18 de enero de 2019, a las 14h00, mediante el cual se admite trámite la presente causa. (Fs. 306 a 306 vuelta)

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas” disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto por el recurrente en contra de la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de enero de 2019, en virtud de la cual se resolvió: “... Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que: No cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia...”.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

### **2.2. LEGITIMACIÓN**



VOTO SALVADO  
CAUSA No. 020-2019-TCE

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como en relación a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

En el artículo 102 del Código de la Democracia, establece que de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día.

El mismo Código, en el artículo 244 establece lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su último inciso, determina:

“Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos...”

Esta causa tiene como antecedente el acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas (Formulario No. 8869) de 21 de diciembre de 2018, suscrita entre la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el Representante de la organización política, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3. (Fs.112)

La nómina de candidatura para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, fue notificada a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Circular N° JPE-LR-S-321 de 22 de diciembre de 2018, tal como consta de la razón de notificación que obra a fojas 113 vuelta del proceso.

Consta también en el expediente el acta de entrega-recepción de objeción a candidaturas, de fecha 24 de diciembre de 2018, que da cuenta de la objeción a la inscripción de la candidatura del señor Galo Lara Yépez, presentada por la



señora Moreira Bustamante Martha, procuradora común de la Alianza provincial CREO-FE, lista 21-10.

La objetante cuestiona la candidatura a Prefecto Provincial de Los Ríos, del señor Tito Galo Lara Yépez, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, con el siguiente razón de hecho y de derecho: “el candidato en mención, TITO GALO LARA YEPEZ, conforme lo justifico con la impresión electrónica bajada del sistema SATJE de la Función Judicial y con la copia de la sentencia expedida por el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, aún enfrenta el proceso penal No. 12282-2014-0478, dentro del cual se le impuso la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor especial, por encontrarlo culpable en calidad de cómplice del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el Art. 450 del Código Penal” (Fs. 114 a 115)

El ingeniero Tito Galo Lara Yépez con su abogado patrocinador, contesta a la objeción presentada en su contra, mediante escrito dirigido a la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos y presentado el 25 de diciembre de 2018, a las 16h24, en el mismo que rechaza el contenido de la oposición escrita porque la misma es inoportuna y fue presentada después de las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y manifiesta que en cuanto al fondo de la misma, esta se basa únicamente como antecedente de hecho el que él estaría enfrentando un proceso penal por complicidad del delito de asesinato, que no consta como impedimento previsto en el numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia; y, finalmente alega falta de legitimación activa de la mencionada oposición.(Fs. 180 a 182)

La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, emitida el 27 de diciembre de 2018 (Fs. 202 a 215), resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, listas 21, FE listas 10; en contra de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto por la Provincia de Los Ríos del señor Ingeniero **TITO GALO LARA YEPEZ**, auspiciada por el Partido Político: Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3; para participar en el proceso elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.”.

La referida resolución de la Junta Provincial Electoral fue impugnada mediante escrito firmado tan solo por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez de fecha 28 de diciembre de 2018 (Fs. 217 a 218), para que la misma sea resuelta para ante el Consejo Nacional Electoral, al amparo del artículo 102 del Código de la Democracia.

La impugnación del ingeniero Lara Yépez, fue conocida por el Consejo Nacional Electoral que emitió la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R en la cual consideró los alegatos presentados por las partes desde la fase de objeción y los respaldos constantes en los informes jurídicos presentados por la Dirección Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, de manera previa a la



resolución y por la Dirección Nacional Jurídica del CNE; y, en tal virtud, decidió: **“Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que: No cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El impugnante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito sancionado con reclusión, la misma que subsiste; lo que determinó la suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 14 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser candidato de elección popular; y, ratificar la resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción presentada y se rechaza la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Tito Galo Lara Yépez, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y consecuentemente no calificarla.”

En el cuaderno procesal de fojas 232 a 267 consta el Oficio No. 013-SG-SLL-2019 de 7 de enero de 2019 dirigido, por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del cual envía copia certificada de la sentencia ejecutoriada emitida dentro del proceso penal Nro. 12282-2014-0478, y la respectiva razón de que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

En la parte resolutive de la sentencia de 20 de septiembre de 2013, a las 12h00, se indica lo siguiente:

“...Se acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las acusadoras particulares Clemencia Olga Avendaño Delgado y Libia Luzmila Parco Valverde, reformando la sentencia recurrida en relación a la situación jurídica de Tito Galo Lara Yépez, a quien se le declara culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias de sus numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Penal, en calidad de cómplice del ilícito, imponiéndole la pena de DIEZ años de reclusión mayor especial de conformidad con lo determinado en los artículos 43 y 47 ibidem, se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena conforme el artículo 60 del Código Penal...”.

Desde la contestación a la objeción el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, afirma que no se encuentra impedido de ser candidato pues la condena que sigue cumpliendo fue impuesta con una sentencia que se refiere al delito de asesinato



y reclama la existencia de una antinomia entre las normas constitucionales previstas en los artículos 113 y 233.

Al respecto este Tribunal considera oportuno referirse al Decreto No. 229 dictado por el señor Presidente Constitucional de la República el 29 de noviembre de 2017, mediante el cual convocó a consulta popular y referéndum para entre otros aspectos obtener el pronunciamiento ciudadano sobre reformas atinentes a la lucha contra la corrupción; es en este ámbito que se enmarca la pregunta Número 1 de la Consulta que expresamente decía:

**“1.- ¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?”.**

Al aprobarse la consulta por mayoría de votos, se viabiliza las reformas constitucionales y legales y se modifica en el Capítulo Séptimo (Administración Pública), Sección Tercera (Servidoras y Servidores Públicos) el artículo 233, estableciendo el siguiente texto:

**“Artículo 233.- Responsabilidad de los miembros del sector público.-** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”.

En este sentido, es decir establecer con absoluta claridad la responsabilidad de los miembros del sector público, una vez producida la enmienda constitucional se reformaron también varias leyes orgánicas, así:

- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cambió el texto del numeral 2 del



artículo 96, para incluir dicho impedimento constitucional entre los otros previstos en el Código de la Democracia.

- La Ley Orgánica del Servicio Público, sustituyó el texto del primer inciso del artículo 10 para incluir el mandato constitucional como una prohibición para el desempeño de cualquier puesto, cargo, función o dignidad pública.
- El Código Orgánico Integral Penal (COIP), modificó sus artículos 60, 68, 77, 280, 285 y 289, para entre otras cosas reproducir el texto del artículo 233 de la Constitución, como inhabilitación para contratar con el Estado, como causa para el decomiso de bienes, para reparaciones integrales y para establecer sanciones a las personas jurídicas cuya responsabilidad en estos delitos sea determinado por vía judicial.

Por tanto, la afirmación de que la reforma constitucional restringe la inhabilitación para ser candidatos a los culpables de los tipos penales descritos en el artículo 233 de la Constitución, es ajena a la verdad pues lo que realmente hace es ampliar la normativa sobre el ejercicio y garantía de los derechos políticos y de participación, en los que se incluyen también las limitaciones, inhabilitaciones, impedimentos y requisitos que se establecen en los artículos 2, 14, 95, 96 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 61, 64 y 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para ser candidato a cualquier dignidad de elección popular es requisito sine qua non “estar en goce de los derechos políticos” y de conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Constitución de la República éstos derechos políticos se suspenden por: “2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”.

Adicionalmente, de la revisión íntegra del proceso se establece que en todas las fases (objeción, impugnación y apelación) tan solo compareció a activar sus reclamos el ingeniero Tito Galo Lara Yépez y así lo establecieron las diferentes instancias de control administrativo electoral y esta autoridad jurisdiccional, pues a criterio de este Juzgador en la presente causa, de conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no existe legitimación alguna de ningún representante de la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3.

Por todo lo expuesto, el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al encontrarse cumpliendo una condena de carácter penal por reclusión que, a la fecha de su sentencia, a más de la privación de su libertad le impuso la suspensión de sus derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena, carece de legitimación activa para activar los recursos interpuestos.



VOTO SALVADO  
CAUSA No. 020-2019-TCE

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R.

**SEGUNDO.-** Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente ingeniero Galo Lara Yépez Yépez y a su patrocinadora en el correo electrónico: [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) así como en la casilla contencioso electoral No. 151.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (VOTO SALVADO);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (VOTO SALVADO)**

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL (E)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 020-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, SALVO MI VOTO, en los siguientes términos:

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 020-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.  
Las 18h58.-

**VISTOS:**

**I.- ANTECEDENTES:**

1.1. El 13 de enero de 2019 a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas, suscrito por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3; ingeniero Gilmar Gutiérrez Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, su patrocinadora abogada Ingrid Rodríguez Tapia, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R. (fs. 1-7)

1.2. Al expediente, Secretaria General le asignó el número 020-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada del abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 8)

1.3. El 14 de enero de 2019 a las 12h55, se recibe en este Despacho el expediente en ocho (8) fojas.

1.4. Mediante providencia dictada el 14 de enero de 2019 a las 17h30, la Jueza Sustanciadora dispuso:

*"PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLECNE-31-9-1-2019-R. (sic)*

*SEGUNDO.- La documentación con la que se dará cumplimiento al considerando "PRIMERO" de este Auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso*

***Justicia que garantiza democracia***

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



*Electoral, normativa que dispone: "durante el período electoral todos los días y horas son hábiles".* (fs. 63 y 63 vta.)

1.5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0113-O de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 151. (f. 65)

1.6. Con Oficio No.-CNE-SG-2019-00126-Of de 15 de enero del 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 67-304)

1.7. Mediante auto de 18 de enero de 2019, a las 14h00, se admite trámite la presente causa.

Con estos antecedentes, por ser el estado del proceso, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece<sup>1</sup>:

*"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 09 de enero de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

### 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

<sup>1</sup> Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

*“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*

El recurrente, ingeniero Tito Galo Lara Yépez, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 9 de enero de 2019, en calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica Listas 3, interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### 2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 9 de enero de 2019, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por el ahora Recurrente fue notificada el 11 de enero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico: [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) y en casillero electoral Nro. 3 a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

*“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

*“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”*

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 13 de enero de 2019, a las 16h42 en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

### III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto



CAUSA No. 020-2019-TCE

El señor Tito Galo Lara Yépez, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

*En diciembre de 2018 inscribí mi candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, la cual fue objetada por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, a nombre de la Alianza Provincial CREO Lista 21, FE, Listas 10.*

*Con fecha 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante resolución N° 008-CNE-JPELR-2018, resuelve: "( ... )Artículo 1.- Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, lista 21, FE listas 10 en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos del señor ingeniero Tito Galo Lara Yépez, auspiciado por el Partido Político: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para participar en el proceso de elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS".*

*El 28 de diciembre de 2018 impugné la referida resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ante el Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió mediante Resolución PLE- CNE- 31-9-1-2019- R de 09 de enero de 2019 negar el recurso fundamentándose en los siguientes puntos:*

- 1) Falta de legitimación activa para impugnar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- 2) Por la supuesta incurrancia (sic) de la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, que produce la suspensión de mis derechos políticos. (SIC)*

(...)

*El título 2 de la Constitución de la República sobre los derechos de los ecuatorianos en su capítulo quinto de derechos de participación, artículo 61, numeral 1, contempla el derecho a elegir y **ser elegido**, pudiendo ser suspendido este derecho, entre otros motivos, por tener sentencia condenatoria ejecutoriada de privación de libertad, suspensión que durará mientras ésta subsista, tal como lo determina el artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo normativo.*

*El artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en conformidad con el artículo 61 numeral 1 de la CRE, establece que al momento de inscribir la candidatura para Prefecto se deberá estar en goce de los derechos políticos, prohibiéndose la candidatura en el caso específico de que haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionada con actos de corrupción.*

*De igual manera, el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República establece que "quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado" no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular.*

*Fijando de esta manera el alcance de la prohibición del derecho de participación para ser elegido en elección popular en el caso de tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.*

*Sin embargo a partir de la Consulta Popular de febrero de 2018 con base en la primera pregunta y su anexo se reformó el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, estableciendo en su apartado tres que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidos de ser candidatos a cargos de elección popular.*



*Es decir en estos tres artículos de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se determina sobre la prohibición de participación en cargos de elección popular por tener una sentencia condenatoria ejecutoriada. Produciendo una contradicción entre los artículos 64 numeral 2; 113 numeral 2 y el artículo 233 apartado 3 de la carta magna. Los cuales restringen el derecho de participación pero en distintos niveles, generando duda para la aplicación. (SIC)*

*Presupuesto con el cual se debe dar paso al análisis de mi caso en concreto y verificar si la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral prohibiendo mi candidatura a la prefectura de la provincia de Los Ríos se subsume dentro de las disposiciones constitucionales y legales citadas.*

*El Consejo Nacional Electoral basa su resolución en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que:*

*No podrán ser candidatos o candidatas de elección popular:*

*2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”.*

*Según el Consejo al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión (asesinato), y la condena aún subsiste, se suspenden mis derechos políticos, basados en el artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo legal:*

*El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determina la ley, por las razones siguientes:*

*2. Sentencia ejecutoriada que condene a una pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.*

*En concordancia con el artículo 14, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:*

*El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá por las razones siguientes:*

*2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad mientras ésta subsista. (SIC)*

*(...)*

*Esta circunstancia se modula y corrige a partir de la consulta popular de febrero de 2018 en base a la primera pregunta y anexos que reforman el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 del Código de la Democracia.*

*Al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador se añade un párrafo que establece: “las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular...”.(SIC)*

*(...)*

*De esta forma se restringe adecuadamente los presupuestos bajo los cuales una persona no puede optar por una candidatura de elección popular, a aquellos delitos relacionados al manejo del Estado y fondos públicos. Es decir, restringe la prohibición únicamente a determinados delitos, por considerar que el Estado debe establecer normas que protejan los intereses nacionales, impidiendo a los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos relacionados con actos de corrupción, reincorporarse o participar de funciones públicas. Cumpliendo así uno de los objetivos de la sanción penal, como es la prevención del delito,*

**Justicia que garantiza democracia**



CAUSA No. 020-2019-TCE

*protegiendo de esta forma los intereses públicos, pues en lo posterior se le imposibilita al condenado de ocupar cualquier puesto o funciones públicas.*

*En el presente caso, la sentencia ejecutoriada que me fue impuesta, fue por delito de asesinato, el cual no figura entre los delitos anteriormente indicados y el fin de la restricción política no tendría cabida. Además, al haber cumplido el cuarenta por ciento del total de la pena impuesta, recibí el beneficio penológico de la pre libertad, establecido en el anterior Código Penal (vigente a la fecha de mi condena), por lo cual fue excarcelado y actualmente me encuentro en estado de libertad, condicionado únicamente a ciertos requisitos que establece la ley mientras transcurre la pena. (SIC)*

(...)

*Para resolver esta antinomia Constitucional, es menester recurrir al artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, el que señala que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".*

*En este caso es evidente que una norma que establece una menor restricción de derechos políticos favorece mejor la plena vigencia de los derechos, que aquella que contiene una restricción a los mismos. (SIC)*

(...)

*Por ser constitucional y legal solicito se revoque la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R del nueve de enero de 2019 del Consejo Nacional Electoral y se califique mi candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3. (SIC)*

#### **IV.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado los siguientes problemas jurídicos:

1.- *¿El ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al tener sentencia ejecutoriada por un delito tipificado con reclusión, puede ser candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos?*

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar este punto que es el fundamento del recurso interpuesto.

**4.1.- ¿EL INGENIERO TITO GALO LARA YÉPEZ, AL TENER SENTENCIA EJECUTORIADA POR UN DELITO TIPIFICADO CON RECLUSIÓN, PUEDE SER CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS?**

El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*

**2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.**



3. *Quienes adeuden pensiones alimenticias.*
4. *Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*
5. *Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*
6. *Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.*
7. *Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.*
8. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original)*

El artículo 96 del Código de la Democracia en su numeral segundo indica:

*“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*(...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; (...)*”

Para realizar el análisis jurídico de las normas transcritas es importante conocer la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral ante la impugnación realizada por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, misma que fue dada con Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 9 de enero de 2019, en la que en su parte resolutive dice:

*“(...*

***Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro.008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que: No cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia sus candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El impugnante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión, la misma que subsiste; lo que determinó la suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 114 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser candidato de elección popular;*



CAUSA No. 020-2019-TCE

y, ratificar la Resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial electoral de los Ríos, en la que se acepta la objeción presentada y se rechaza la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Tito Galo Lara Yépez, a la dignidad de Prefecto a la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y consecuentemente no calificarla.(...)” (SIC) (f.233)

El recurso propuesto por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, da referencia al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indicando que existe una antinomia con el artículo 113; es preciso recordar que el artículo 233 sufrió una reforma, la misma que fue aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, y publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018, por lo que es necesario para el presente análisis, recurrir al espíritu de ley, en particular en este artículo, mismo que fue dirigido para emprender la lucha contra la corrupción en el Estado, es así que el Mandato Nro. 229 manifiesta:

“(…)

*La corrupción constituye un flagelo mundial. La corrupción afecta a la sociedad entera, en lo público, facilita a grupos económicos o personas naturales ilegítimos e indebidos beneficios o prebendas a costa de la debida prestación de los servicios y la adecuada debida prestación de servicios y la adecuada construcción de las obras públicas, lo que genera la vulneración de los derechos de los ciudadanos a una vida digna y, por último, atenta contra la actividad misma del Estado y sus deberes para con los ciudadanos, especialmente los más pobres, al generar mayores condiciones de inequidad, y, destruye la institucionalidad democrática, por lo cual es imperiosa su erradicación.(…)”*

Con esto, se quiere reflejar con claridad el fin de la reforma planteada al artículo 233 de la Carta Magna y la distinción que tiene con el artículo 113 de esta misma norma suprema, señalando de manera categórica que ninguno de los dos artículos invocados entrega una habilitación a aquellas personas que tienen a su haber una sentencia ejecutoriada, en razón de una supuesta contradicción.

De autos consta el Oficio Nro. 013-SG-SLL-2019, de 7 de enero de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia mediante el cual remite copias certificadas, otorgadas por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la sentencia dictada dentro del juicio de Nulidad y Apelación signado con el Nro. 17721-2012-0338 en contra del señor Tito Galo Lara Yépez y otros, señalando en la parte pertinente:

“(…)

*Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 252, 304-A, 306,345 y 346 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, por una unanimidad, resuelve declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos por (...), por lo que en cuanto a su situación jurídica se confirma la sentencia venida de grado. (...) reformando la sentencia recurrida en relación a la situación jurídica de Tito Galo Lara Yépez, a quien se le declara culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias de sus numerales 1,2,4 y 5 del Código Penal, en calidad de cómplice del ilícito, imponiéndole la pena de DIEZ años de reclusión mayor especial de conformidad con lo determinado en los artículos 43 y 47 ibídem, se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena conforme el artículo 60 del Código Penal. (...)” (f. 200 vlt.a.)*

Así también a foja 202 vlt.a., se encuentra la certificación dada por la doctora Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, indicando en su parte pertinente:



"(...)

Proceso penal No.17721-2012-0338 que siguió **ESTADO ECUATORIANO** en contra de **TITO GALO LARA YEPEZ Y OTROS** por delito de **ASESINATO**.- la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013, las 12h00 se encuentra ejecutoriada. (...) (lo subrayado no pertenece al texto original)

El ingeniero Tito Galo Lara Yépez fue sentenciado a diez años de reclusión mayor especial, esta sentencia se encuentra ejecutoriada, por el delito por complicidad de asesinato, tipificado en el artículo 450 del Código Penal de conformidad con los artículos 43 y 47 ibídem., por este motivo, y por los antecedentes expuestos, acorde al numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

"El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

(...) 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista." (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original)

En concordancia con la norma suprema, el numeral 2 del artículo 14 del Código de la Democracia, indica:

"El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:

(...) 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, (...)"

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que no se puede contravenir lo dispuesto en la norma constitucional y la ley, so pena de una supuesta habilitación, en razón de una antinomia en sus artículos, situación que no existe ya que la norma fue dada en cada una de ellas en razón de un fin; el Recurrente tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada y esta mientras no se cumpla conforme con lo que dicta la ley el señor Tito Galo Lara Yépez, se encuentra **INHABILITADO** de ser candidato a cualquier dignidad de elección popular, corroborando lo dicho con la parte resolutive de la sentencia del hoy recurrente, cuando dispone: "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,...**, se dispone la **suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena** conforme el artículo 60 del Código Penal..."(f. 201) ( la negrita no pertenece al texto original) .

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez y el ingeniero Gilmar Gutiérrez Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R de 9 de enero de 2019, por improcedente.

**SEGUNDO:** RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R de 9 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO:** DEJAR a salvo el derecho a la Organización Política para que proceda con lo que dispone el artículo 104 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) Al ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al ingeniero Gilmar Gutiérrez Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y a su abogada patrocinadora en el correo electrónico [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 151.

b) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese.

SEXTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO SALVADO); y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL (E)  
JA

